

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio pertinente a la demanda de la referencia, de entrada se advierte que la acción invocada en el presente asunto, no puede ser conocida por este despacho en razón a las reglas de competencia legalmente establecidas por factor territorial.

Lo anterior, tiene sustento en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”*; advirtiéndose en las presentes diligencias que uno de los demandados tiene su domicilio en el municipio de Rionegro Santander, y el otro en El Paso Cesar, razón por la cual no se explica el despacho el porqué de la escogencia de esta municipalidad para la radicación de la demanda.

Y ello es así, por cuanto si bien es cierto que en la demanda bajo estudio se señala que este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud al lugar de cumplimiento de la obligación contractual, también lo es que el contrato de arrendamiento arrojado como anexo del libelo, no guarda correspondencia con dicha afirmación, toda vez que en el cuerpo del mismo ni en tanto se advierte un lugar para el pago del precio pactado como canon de arrendamiento, y por el contrario frente a ello únicamente se establece en la cláusula tercera del documento que: *“(...) El arrendamiento del vehículo automotor descrito en el punto anterior será de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MTE (3.500.000) mensuales, que se cancelara en los primeros quince días de cada mes facturando mes vencido. (...)”*

En consecuencia y no habiendo un factor de competencia que faculte a esta juzgadora para conocer del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil contractual adelantado por Isbelia Carvajal Ochoa y José del Carmen Guerrero Pacheco contra Clementina Díaz Rojas y la sociedad Servicios Hermanos Bernal S.A.S., al echarse de menos la estipulación contractual frente al lugar de cumplimiento de la obligación, no queda otro camino sino, rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., se ordena

su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de Rionegro Santander, al ser este municipio el lugar de residencia de uno de los demandados.

Por secretaría oficiese y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE,



LIZETH GIL MORENO

Juez